



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 27 de febrero de 2019  
Oficio CRH/286/2019  
Recurso de revisión 173/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Hogar**  
**Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo**  
**Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **27 veintisiete de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**




**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
**Secretario de acuerdos**

FADRS



<p><b>Ponencia</b> <b>Pedro Antonio Rosas Hernández</b> Comisionado Ciudadano</p>	<p><b>Número de recurso</b> <b>173/2019</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

<p>Nombre del sujeto obligado <b>Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso <b>28 de enero de 2019</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución <b>27 de febrero de 2019</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


<p> <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p>	<p> <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p> <b>RESOLUCIÓN</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*" Inconforme con la respuesta "*

*Afirmativo*

*Se confirma la respuesta del sujeto obligado.*

*Archívese como asunto concluido.*

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 173/2019  
SUJETO OBLIGADO: HOGAR JUAN CRUZ RUÍZ DE CABAÑAS Y CRESPO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **173/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOGAR JUAN CRUZ RUIZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de acceso a la información.** En la fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 00324819, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"...Solicito conocer los objetivos que persigue su institución, así como si se modificarán dichos objetivos con el cambio de gobierno....." sic*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, manifestando los siguientes agravios:

*" Inconforme con la respuesta "sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de enero del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora

recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **HOGAR JUAN CRUZ RUÍZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 173/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **HOGAR JUAN CRUZ RUÍZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, quedando registrado bajo el número de expediente **173/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/139/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos con fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el oficio CRH8/139/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de igual forma se tuvo por recibido correo electrónico que contiene el documento antes señalado a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx). Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, estas fueron omisas, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 34 treinta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido

satisfecha, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 36 treinta y seis a 37 treinta y siete y dos del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **HOGAR JUAN CRUZ RUÍZ DE CABAÑAS Y CRESPO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, considerando como día inhábil el 04 cuatro de febrero del año en curso, obviando la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa.

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los

artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeito obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico con asunto: Ampliar información a la respuesta solicitada
- b) Copia certificada de solicitud de información con folio 00324819
- c) Copia certificada de Memorándum UT/HC/017//2019 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia certificada de Memorándum HC/SA/001/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia certificada de oficio de fecha 25 de enero de 2019 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple de solicitud de información con folio 00324819
- g) Copia simple de Memorándum UT/HC/017//2019 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple de Memorándum HC/SA/001/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple de oficio de fecha 25 de enero de 2019 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De la parte **recurrente**:

- j) Acuse de interposición de recurso de revisión
- k) Copia simple de oficio de fecha 25 de enero de 2019 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia simple de solicitud de información con folio 00324819
- m) Copia simple de historial de la solicitud de información con folio 00324819 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas



por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada cuentan con total valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó agravio únicamente *"Inconforme con la respuesta"*, por lo que se realiza la verificación de la respuesta otorgada a la solicitud de información, esto, con la intención de identificar la actualización de alguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el sujeto obligado resolvió de manera afirmativa la solicitud de información, entregando la información que le fue solicitada.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

*"...Solicito conocer los objetivos que persigue su institución, así como si se modificarán dichos objetivos con el cambio de gobierno....." sic*

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró y amplió su respuesta.

Analizadas ambas posturas, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, en función de lo siguiente:

No se violentaron las fracciones I y II del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, esto, dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia, tal y como se demuestra con la siguiente tabla: